



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 2025 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 20 DIC. 2018

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 766-2018  
 CUT : 112455-2018  
 IMPUGNANTES : Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral  
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica  
 ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza  
 UBICACIÓN : Distrito : Santa Cruz de Andamarca  
 POLÍTICA : Provincia : Huaral  
 Departamento : Lima

### SUMILLA:

Se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 836-2018-ANA-AAA-CAÑETE - FORTALEZA, por haberse advertido la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; e improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral contra la Resolución Directoral N° 510-2018-ANA-AAA-CAÑETE - FORTALEZA, en aplicación del precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, que establece criterios de aplicación en los procedimientos desarrollados bajo la competencia de la Autoridad Nacional del Agua, respecto de la intervención de terceros.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral contra la Resolución Directoral N° 836-2018-ANA-AAA-CAÑETE - FORTALEZA de fecha 31.05.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la cual se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración de Resolución Directoral N° 510-2018-ANA-AAA-CAÑETE - FORTALEZA por la cual se aprobó a favor de la empresa Compañía Minera Chungar S.A.C. el estudio de disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto de exploración minera Romina II ubicado en el distrito de Santa Cruz de Andamarca, provincia de Huaral y departamento de Lima.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIONE IMPUGNATORIA

La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral solicita que se declare fundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 836-2018-ANA-AAA-CAÑETE - FORTALEZA.

### 3. FUNDAMENTOS DE RECURSO

La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. De la lectura del acta de la sesión de fecha 21.02.2018 del pleno del Consejo de Recursos Hídricos Chancay - Huaral se puede advertir que no se llegó a otorgar opinión favorable para el desarrollo del proyecto de exploración minera Romina II, incumpléndose con el requisito previsto en el artículo 39° de Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



- 3.2. Pese a que en el Informe N° 003-2018-MINAGRI-ANA-CRCH.CHH/ST de fecha 11.01.2018, el Secretario Técnico del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay – Huaral concluyó que el proyecto de exploración minera Romina II no es compatible ni conforme con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay – Huaral, la Administración aprobó la solicitud de disponibilidad hídrica para el desarrollo del referido proyecto, sin hacer mención al referido informe, vulnerándose el derecho a la debida motivación.
- 3.3. Se ha vulnerado los principios de respeto de los usos del agua por las comunidades campesinas y nativas, sostenibilidad y precautorio, pues el proyecto minero se desarrollará sobre las tierras de la Comunidad Campesina Santa Catalina y no se ha tenido en cuenta que la reubicación de las plataformas de perforación no cuenta con la certificación ambiental emitida del sector.

#### 4. ANTECEDENTES:

- 4.1. La empresa Compañía Minera Chungar S.A.C., mediante el escrito ingresado el 17.11.2017, solicitó ante la Administración Local de Agua Chancay - Huaral la aprobación del estudio de disponibilidad hídrica para el proyecto de exploración minera Romina II, ubicado en el distrito de Santa Cruz de Andamarca, provincia de Huaral y departamento de Lima, en el marco de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 4.2. El Secretario Técnico del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay – Huaral, mediante el Informe N° 003-2018-MINAGRI-ANA-CRHC.CHH/ST de fecha 11.01.2018, señaló lo siguiente:
- El balance hídrico presentado en el estudio hidrológico no ha considerado los derechos de uso de agua otorgados sobre las lagunas Cacray y Yuncan.
  - Las plataformas de perforación del proyecto minero alterarían el estado ecológico de las lagunas Cacray y Yuncan, incluyendo el bofedal que se ubica entre ambas lagunas.

Por lo expuesto, concluyó que la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial no es compatible con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay – Huaral.

- 4.3. Con el escrito ingresado el 29.01.2018, la empresa Compañía Minera Chungar S.A.C. presentó un nuevo estudio de disponibilidad hídrica, teniendo en cuenta los derechos de uso de agua otorgados sobre las lagunas Cacray y Yuncan.
- 4.4. La empresa Compañía Minera Chungar S.A.C., mediante el escrito ingresado el 05.02.2018, adjuntó un plano indicando la nueva posición de las plataformas de perforación, las cuales se ubicarían a más de 100 metros de las fuentes de agua, precisando que la plataforma que se ubicaría en el bofedal ha sido descartada del proyecto minero.

- 4.5. En el acta de sesión extraordinaria de fecha 21.02.2018 del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay – Huaral, se indicó lo siguiente:

*“La solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica con fines de explotación presentada por la empresa Chungar, en la que solicitan un caudal de 1,5 l/s, con las modificaciones planteadas en la reubicación y eliminación de algunas plataformas cercanas a las lagunas no afecta, en esta etapa, lo contemplado en el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay – Huaral.”*

- 4.6. El Secretario Técnico del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay – Huaral, mediante Informe N° 009-2018-MINAGRI-ANA-CRHC.CHH/ST de fecha 22.02.2018, indicó que el pleno del Consejo acordó emitir opinión favorable a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial



destinada a las actividades de exploración en el marco del proyecto minero Romina II.

- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, mediante la Notificación N° 092-2018-ANA-AAA.CF-AT de fecha 06.03.2018, comunicó a la empresa Compañía Minera Chungar S.A.C., la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Andamarca, la Comunidad Campesina de Santa Catalina y la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral, la programación de una verificación técnica de campo para el día 15.03.2018 a horas 10:00 a.m. en la zona donde se desarrollaría el proyecto minero.

En la fecha programada se llevó a cabo la verificación técnica de campo, con la presencia de los representantes de las entidades mencionadas.

- 4.8. Mediante el escrito presentado el 20.03.2018, la empresa Compañía Minera Chungar S.A.C. presentó documentación con la cual acreditaba haber realizado las publicaciones del Aviso Oficial N° 007-2018-ANA-AAA CF-ALA.CH-H en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación local en la zona, así como también la colocación del referido aviso en los murales de la Autoridad Local de Agua Chancay – Huaral, la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Andamarca, la Comunidad Campesina de Santa Catalina y la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral.

- 4.9. El área técnica y legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante el Informe Técnico N° 037-2018-ANA-AAA CF-AT/KOC de fecha 03.04.2018 y el Informe Legal N° 149-2018-MINAGRI-ANA-AAA-CF/AL/PAPM de fecha 05.04.2018, otorgaron opinión favorable a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la empresa Compañía Minera Chungar S.A.C.

- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 510-2018-ANA-AAA-CAÑETE - FORTALEZA de fecha 10.04.2018, resolvió aprobar a favor de la empresa Compañía Minera Chungar S.A.C. el estudio de disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto de exploración minera Romina II, acorde con el siguiente detalle:

**Características técnicas de la Acreditación de Disponibilidad Hídrica - puntos 01 a 04**

Ubicación Política		Ubicación Geográfica Coordenadas UTM Dátum WGS 84, Zona 18 S											Fuente de Agua	
Departamento: Lima		334 045 m E - 8 767 405 m N - 4 576 msnm											Laguna Yuncán	
Provincia: Huaral		333 715 m E - 8 767 456 m N - 4 570 msnm												
Distrito: Santa Cruz de Andamarca		333 387 m E - 8 767 837 m N - 4 560 msnm												
		333 154 m E - 8 767 482 m N - 4 557 msnm												
Disponibilidad Hídrica para el proyecto (m <sup>3</sup> )	PCAR	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
	01													
	02	4 153,93	3 751,94	4 153,93	4 019,93	4 153,93	4 019,93	4 153,93	4 019,93	4 019,93	4 153,93	4 019,93	4 153,93	48 909,18
	03													
	04													

**Características técnicas de la Acreditación de Disponibilidad Hídrica – punto 05**

Ubicación Política		Ubicación Geográfica Coordenadas UTM Dátum WGS 84, Zona 18 S											Fuente de Agua	
Departamento: Lima		334 426 m E - 8 766 668 m N - 4 593 msnm											Quebrada Sin Nombre	
Provincia: Huaral														
Distrito: Santa Cruz de Andamarca														
Disponibilidad Hídrica para el proyecto (m <sup>3</sup> )	PCAR	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
	05	1 071,36	967,68	1 071,36	1 036,80	1 071,36	1 036,80	1 071,36	1 071,36	1 036,80	1 071,36	1 036,80	1 071,36	12 614,46

**Características técnicas de la Acreditación de Disponibilidad Hídrica – punto 06**

Ubicación Política		Ubicación Geográfica Coordenadas UTM Dátum WGS 84, Zona 18 S											Fuente de Agua	
Departamento: Lima		330 974 m E - 8 768 833 m N - 4 506 msnm											Manantial Sin Nombre	
Provincia: Huaral														
Distrito: Santa Cruz de Andamarca														
Disponibilidad Hídrica para el proyecto (m <sup>3</sup> )	PCAR	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
	06	508,90	459,65	508,90	492,48	432,56	418,61	432,56	432,56	418,61	432,56	418,61	508,90	5 464,89



- 4.11. Mediante el escrito ingresado el 16.05.2018, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 510-2018-ANA-AAA-CAÑETE - FORTALEZA.
- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 836-2018-ANA-AAA-CAÑETE - FORTALEZA de fecha 31.05.2018, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral contra la Resolución Directoral N° 510-2018-ANA-AAA-CAÑETE – FORTALEZA, por no sustentarse el referido recurso impugnatorio en una nueva prueba; precisando, además, que durante la sesión de fecha 21.02.2018 el Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay – Huaral se reunió en pleno.
- 4.13. Mediante el escrito ingresado el 27.06.2018, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 836-2018-ANA-AAA-CAÑETE - FORTALEZA, de acuerdo con los fundamentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.14. La empresa Compañía Minera Chungar S.A.C., mediante el escrito ingresado el 17.07.2018, señaló que el recurso de apelación presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral presentó contra la Resolución Directoral N° 836-2018-ANA-AAA-CAÑETE – FORTALEZA debía ser declarado improcedente de plano, en aplicación del precedente vinculante contenido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH.
- 4.15. Mediante el escrito ingresado el 20.07.2018, la empresa Compañía Minera Chungar S.A.C. solicitó que se programe fecha y hora para llevar a cabo el informe oral del recurso de apelación presentado.
- 4.16. En fecha 14.12.2018, se llevó a cabo el informe oral solicitado, con la participación de los representantes de la empresa Compañía Minera Chungar S.A.C. y la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto del principio de legalidad

- 6.1. El inciso 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

*“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

- 6.2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su



actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

### Respecto a la nulidad de los actos administrativos

6.3. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

#### **“Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”.*

6.4. Asimismo, el numeral 211.1 del artículo 211° de la referida norma indica lo siguiente:

#### **“Artículo 211.- Nulidad de oficio**

211.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”.*

### Respecto a la intervención de terceros

6.5. Respecto a la intervención de terceros administrados en el procedimiento administrativo, este Tribunal ha establecido como precedente vinculante los fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH de fecha 17.08.2017<sup>1</sup>, los cuales señalan lo siguiente:

« 5.4. *El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que "para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa de Agua", lo cual implica que se trata de un procedimiento bilateral por el cual el administrado solicita licencia, autorización o permiso de uso de agua a la administración. Por tanto, en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.*

5.5 *En tal sentido en los procedimientos administrativos bilaterales de competencia de la Autoridad Nacional del Agua y según el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir "en cualquier estado del procedimiento", entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es*

<sup>1</sup> Fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 389-2016. Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 26.08.2017 y en: <[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r451\\_-\\_cut\\_25964-2016\\_exp\\_389-2016\\_carlos\\_augusto\\_santa\\_perez\\_y\\_otro.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r451_-_cut_25964-2016_exp_389-2016_carlos_augusto_santa_perez_y_otro.pdf)>

*improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215° de la misma norma».*

Por lo tanto, este Tribunal ya ha establecido en un pronunciamiento previo, y con la calidad de precedente vinculante, que las pretensiones impugnatorias promovidas a través de recursos administrativos por terceros que se consideran ajenos a un procedimiento y que se interpongan directamente ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, deberán ser declaradas improcedentes de plano.

**Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 836-2018-ANA-AAA-CAÑETE - FORTALEZA**



- 6.6. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 510-2018-ANA-AAA-CAÑETE - FORTALEZA de fecha 10.04.2018, resolvió aprobar a favor de la empresa Compañía Minera Chungar S.A.C. el estudio de disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto de exploración minera Romina II.
- 6.7. Con el escrito ingresado el 11.05.2018, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 510-2018-ANA-AAA-CAÑETE - FORTALEZA.
- 6.8. Mediante la Resolución Directoral N° 836-2018-ANA-AAA-CAÑETE - FORTALEZA de fecha 31.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 510-2018-ANA-AAA-CAÑETE - FORTALEZA presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral, por no haberse cumplido con adjuntar nuevo medio probatorio.



Asimismo, a pesar de haberse declarado la improcedencia del recurso de reconsideración, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza realizó un análisis de fondo del referido recurso impugnatorio en el tercer y cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 836-2018-ANA-AAA-CAÑETE – FORTALEZA.

- 6.9. Al respecto, se observa que con la emisión de la Resolución Directoral N° 836-2018-ANA-AAA-CAÑETE – FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza realizó un análisis de fondo respecto del recurso de reconsideración presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral de la Resolución Directoral N° 510-2018-ANA-AAA-CAÑETE - FORTALEZA, pese a que durante el trámite del procedimiento, la impugnante no se presentó como parte opositora (pese a que el Aviso Oficial N° 007-2018-ANA-AAA CF-ALA.CH-H fue publicado y colocado en los diarios y murales de las entidades correspondientes) ni fue incorporada por la Administración como tercero administrado, contraviniendo lo dispuesto por este Tribunal en el precedente vinculante contenido en los fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH.



- 6.10. Cabe precisar el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica se encuentra regulado por el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, dispositivo legal que no ha previsto la incorporación como terceros administrados de los operadores de la infraestructura hidráulica durante esta fase previa al otorgamiento de licencia de uso de agua, por lo que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral solo podría ser considerada parte administrada en caso haya presentado oposición

a la solicitud de aprobación de disponibilidad hídrica, en la forma y plazos previstos en el artículo 40° del citado Reglamento<sup>2</sup>, lo que, en el presente caso, no ocurrió.

6.11. Por lo expuesto, se puede concluir que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 836-2018-ANA-AAA-CAÑETE – FORTALEZA, emitió pronunciamiento sobre el fondo de un recurso de reconsideración presentado por un tercero ajeno al procedimiento administrativo, contraviniendo el precedente vinculante contenido en los fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, vulnerándose de esta manera el Principio de Legalidad, previsto en el inciso 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

6.12. Por lo tanto, habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 836-2018-ANA-AAA-CAÑETE – FORTALEZA se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde a este Colegiado declarar de oficio la nulidad de la misma, careciendo de objeto el emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral contra el referido acto administrativo.

#### Respecto del recurso de reconsideración presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral

6.13. Acorde con lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso, al contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el recurso de reconsideración presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral contra la Resolución Directoral N° 510-2018-ANA-AAA-CAÑETE – FORTALEZA, y en atención al Principio de Celeridad<sup>3</sup>, se procederá a la evaluación del referido recurso impugnatorio.

6.14. Estando a que el procedimiento promovido por la empresa Compañía Minera Chungar S.A.C. finalizó con la emisión de la Resolución Directoral 510-2018-ANA-AAA-CAÑETE – FORTALEZA de fecha 10.04.2018 y advirtiéndose que en dicho procedimiento, la Autoridad Administrativa del Agua no ha incorporado a terceros administrados ni se han presentado opositores a la solicitud presentada; y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral, quien, en atención al criterio de observancia obligatoria establecido por este Tribunal en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH no se considera como parte legitimada en el presente procedimiento, corresponde declarar la improcedencia del recurso de reconsideración presentado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 2034-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.12.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

<sup>2</sup> Artículo 42.- Oposición

Las personas que consideren que sus derechos pueden resultar afectados con el resultado del procedimiento podrán formular oposición, la que será evaluada al momento de la emisión del informe técnico e informe legal.

Las oposiciones que se presenten luego de emitido el informe técnico serán desestimadas, debiendo notificarse al oponente la decisión final que agota la instancia a fin que pueda ejercer el derecho de contradicción.

La ALA dentro de los tres (03) días de recibida, correrá traslado de la oposición al peticionante, otorgándole cinco (05) días para su absolución. Ambos documentos son incorporados al expediente.

Los procedimientos administrativos destinados al otorgamiento de la licencia de uso de agua son de carácter preclusivo. En tal virtud, no se podrá contradecir u oponerse a la tramitación de un procedimiento sobre la base de fundamentos ya resueltos en un procedimiento anterior.

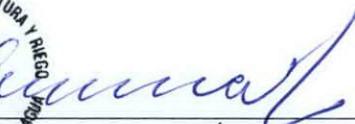
<sup>3</sup> El inciso 1.9 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: "Principio de Celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."

**RESUELVE:**

- 1º. Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 836-2018-ANA-AAA-CAÑETE – FORTALEZA.
- 2º. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral contra la Resolución Directoral N° 510-2018-ANA-AAA-CAÑETE – FORTALEZA.
- 3º. Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay – Huaral.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL